

95/81860

**REGLAMENTO (CE) Nº 2914/95 DE LA COMISIÓN**

de 18 de diciembre de 1995

**relativo a la introducción de la vigilancia comunitaria previa de las importaciones de ciertos productos siderúrgicos regulados por los Tratados CECA y CE y originarios de determinados terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 518/94<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

Visto el Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82, 1766/82 y 3420/83<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 839/95<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Tras efectuar consultas con los Comités establecidos de acuerdo con los citados Reglamentos,

Considerando que, en virtud de la Recomendación nº 3118/94/CECA de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 393/95<sup>(5)</sup>, las importaciones en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero estaban sometidos a una vigilancia comunitaria previa;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) nºs 3285/94 y 519/94, los productos siderúrgicos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero están sujetos al régimen común aplicable a las importaciones, y es, por tanto, necesario, que las disposiciones relativas a la vigilancia comunitaria con respecto a los productos CECA se adopten de acuerdo con lo dispuesto en los citados Reglamentos;

Considerando que la industria comunitaria de productos similares o directamente competidores, representada en todos los Estados miembros, ha indicado que se prevé un deterioro de su situación en 1996, tal como indican las siguientes tendencias de los indicadores económicos:

- en 1995, la producción de acero bruto de la Comunidad se estima en un 3 % superior a las 152 millones de toneladas producidas en 1994, si bien este índice de crecimiento oculta un descenso de la actividad en el segundo semestre de 1995. Las previsiones iniciales

para 1996 sugieren que el crecimiento de la producción seguirá siendo lento;

- se prevé que las importaciones en la Comunidad procedentes de terceros países sigan creciendo a una media del 30-35 % en 1995, con respecto a los 11,6 millones de toneladas de 1994 y que aumenten todavía un 10 % más en 1996;
- se calcula que las exportaciones de la Comunidad descenderán un 15-20 % en 1995 con respecto a las 28 millones de toneladas de 1994 y que en 1996 se reducirán en otro 6 %;
- los precios de importación en la Comunidad de determinados productos CECA son sustancialmente inferiores a los de los productos comunitarios;
- la evolución es similar en cuanto a determinados productos siderúrgicos cubiertos por el Tratado CE. En el caso de los tubos de acero y los accesorios para soldar a tope, se espera en 1995 un incremento del 2 % de la producción comunitaria con respecto a los 11,3 millones de toneladas de 1994 y que en 1996 descienda un 3 % más; se prevé que en 1995 las exportaciones se reducirán un 5 % en relación con los 5,3 millones de toneladas de 1994 y ue en 1996 descenderán un 3 % más; en 1995 se prevé un aumento de las importaciones de un 25 % con respecto a los 4,4 millones de toneladas de 1994 (las importaciones de ciertos terceros países aumentaron en 1995 entre el 36 % y el 370 %) y, según las previsiones iniciales, se incrementarán en 1996 un 10 % más; los precios de los productos de determinados países se encuentran un 30-50 % por debajo de los de los productores comunitarios;

Considerando, por consiguiente, que la evolución de las importaciones de determinados productos CECA y CE originarios de los terceros países contemplados en el presente Reglamento amenaza con ocasionar un perjuicio a los productores comunitarios y a los intereses de la Comunidad, es necesario que las importaciones de estos productos estén sujetas a una vigilancia comunitaria previa con objeto de suministrar información estadística que permita un rápido análisis de la evolución de las importaciones;

Considerando que la realización del mercado único implica la uniformidad de los trámites que los importadores deberán cumplir sea cual sea el lugar de despacho aduanero;

Considerando que el despacho a libre práctica de los productos contemplados en el presente Reglamento deberá estar sujeto a la presentación de un documento de vigilancia que reúna criterios uniformes;

<sup>(1)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 53.

<sup>(2)</sup> DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 89.

<sup>(3)</sup> DO nº L 85 de 19. 4. 1995, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO nº L 330 de 21. 12. 1994, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 43 de 25. 2. 1995, p. 23.

Considerando que este documento deberá, a simple solicitud del importador, ser visado por las autoridades de los Estados miembros en un plazo determinado sin que por este hecho se constituya derecho de importación alguno en favor del importador; que, por lo tanto, sólo debe ser válido hasta que se produzca un cambio del régimen de importación;

Considerando que los documentos de vigilancia expedidos dentro de las medidas de vigilancia comunitaria deberán ser válidos en toda la Comunidad, cualquiera que sea el Estado miembro expedidor;

Considerando que conviene que los Estados miembros y la Comisión intercambien la información más completa posible sobre los resultados de la vigilancia comunitaria;

Considerando que la concesión de los documentos de vigilancia, que estarán sometidos a condiciones uniformes en toda la Comunidad, dependerá de las administraciones nacionales;

Considerando que hay que tener en cuenta que la importación de determinados productos siderúrgicos de ciertos terceros países está sujeta no sólo a la concesión de un documento de vigilancia sino también de un documento de exportación con arreglo a las disposiciones establecidas en el marco de un acuerdo con los citados terceros países, y que la aplicación del presente Reglamento se efectúa sin perjuicio de tales acuerdos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. A partir del 1 de enero de 1996, el despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA y el Tratado CE, enumerados en el Anexo I y originarios de terceros países, salvo los que sean miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) o los que sean Partes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), quedará supeditada a vigilancia comunitaria previa con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) nº 3285/94 y en los artículos 9 y 10 del Reglamento (CE) nº 519/94.

2. La clasificación de los productos contemplados en el presente Reglamento se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (en adelante denominada «nomenclatura combinada», o «NC»). El origen de los productos contemplados en el presente Reglamento se determinará con arreglo a las disposiciones en vigor en la Comunidad.

#### Artículo 2

1. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 estará sujeto a la presentación de un documento de vigilancia expedido por las autoridades competentes de un Estado miembro.

2. La autoridad competente de los Estados miembros expedirá el documento de vigilancia mencionado en el apartado 1, sin gastos para todas las cantidades solicitadas, en el momento de la recepción de la solicitud y, en todo

caso, dentro del plazo máximo de cinco días laborables a partir de la presentación de la solicitud debidamente cumplimentada por los importadores de la Comunidad, cualquiera que sea el lugar de su establecimiento en ésta. A menos que se demuestre lo contrario, se considerará que la autoridad nacional competente ha recibido la declaración a los tres días laborables de su presentación.

3. El documento de vigilancia expedido por una de las autoridades del Anexo II será válido en toda la Comunidad.

4. El documento de vigilancia y la declaración del importador se presentarán mediante un formulario conforme al modelo que figura en el Anexo III. La solicitud del importador deberá incluir los siguientes datos:

- a) nombre, apellidos y dirección completa del solicitante (con números de teléfono y fax y número de identificación atribuido por las autoridades nacionales competentes), así como el número de registro para el IVA (si está sujeto a este impuesto);
- b) nombre, apellidos y dirección completa del declarante o del representante del solicitante (con números de teléfono y fax);
- c) nombre, apellidos y dirección completa del exportador;
- d) una descripción de los productos que incluya:
  - su denominación comercial,
  - el código de la nomenclatura combinada (NC),
  - el país de origen,
  - el país de procedencia;
- e) el peso neto expresado en kilogramos y también la cantidad en la unidad asignada cuando ésta sea distinta del peso neto por partida de la nomenclatura combinada;
- f) el valor cif frontera CE en ecus por partida de la nomenclatura comunitaria;
- g) la condición de segunda clase o desclasificado del producto o productos en cuestión<sup>(1)</sup>;
- h) el período y el lugar o lugares previstos para el despacho aduanero;
- i) si su solicitud corresponde a una entrega que haya motivado ya una solicitud anterior relativa al mismo contrato;
- j) la siguiente declaración, con la fecha y la firma del solicitante, con la transcripción de su nombre en letras mayúsculas:
  - « El infrascrito declara que los datos consignados en la presente solicitud son correctos y se hacen constar de buena fe. Declara asimismo estar establecido en la Comunidad ».

El importador deberá también presentar copia del contrato de venta o compra, la factura *pro forma* o, en los casos en que las mercancías no se compren directamente en el país de producción, un certificado de producción expedido por la acería productora.

<sup>(1)</sup> Con arreglo a los criterios expuestos en el DO nº C 180 de 11. 7. 1991, p. 4.

5. Los documentos de vigilancia sólo podrán utilizarse mientras permanezca en vigor el régimen de liberalización de las importaciones para las transacciones de que se trate. Sin perjuicio de posibles cambios en la normativa vigente sobre importaciones o en las decisiones adoptadas en el marco de un acuerdo o la gestión de un contingente:

- el período de validez del documento de vigilancia o licencia queda fijado en cuatro meses,
- los documentos de vigilancia o licencias no utilizados o parcialmente utilizados podrán ser renovados por un período igual.

#### *Artículo 3*

1. La comprobación de que el precio unitario al que se efectúe la transacción supera en menos de un 5 % el precio que se indica en el documento de vigilancia, o de que el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación supera, en total, en menos de un 5 % a los mencionados en dicho documento no impedirá el despacho a libre práctica de los productos de que se trate.

2. Las solicitudes de documentos de vigilancia o licencia, así como las autorizaciones de importación, serán confidenciales. Estarán reservadas exclusivamente a las administraciones competentes y al solicitante.

#### *Artículo 4*

1. Los Estados miembros darán a conocer a la Comisión, en los diez primeros días de cada mes:

- a) el tonelaje y los valores calculados en ecus para los que se hayan expedido los documentos de vigilancia o licencias durante el mes anterior;
- b) los datos relativos a las importaciones correspondientes al mes anterior al referido en la letra a).

La información remitida por los Estados miembros será desglosada por producto, código NC y país. Será transmitida electrónicamente de la manera convenida.

2. Los Estados miembros señalarán las anomalías o fraudes observados y, cuando así proceda, los motivos en que se hayan basado para negarse a expedir un documento de vigilancia.

#### *Artículo 5*

Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento habrán de ser enviadas a la Comisión de las Comunidades Europeas (DG I/D/2 y DG III/C/2).

#### *Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*

## ANEXO I

## VIGILANCIA PREVIA 1996

7202 11 20	7210 11 10	7214 99 31	7219 90 10	7228 10 10
7202 11 80	7210 12 11	7214 99 39		7228 10 30
7202 99 11	7210 12 19	7214 99 50	7220 11 00	7228 20 11
	7210 20 10	7214 99 61	7220 12 00	7228 20 19
7203 90 00	7210 30 10	7214 99 69	7220 20 10	7228 20 30
	7210 41 10	7214 99 80	7220 90 11	7228 30 20
7206 10 00	7210 49 10	7214 99 90	7220 90 31	7228 30 41
7206 90 00	7210 50 10			7228 30 49
	7210 61 10	7215 90 10	7221 00 10	7228 30 61
7208 10 00	7210 69 10		7221 00 90	7228 30 69
7208 25 00	7210 70 31	7216 10 00		7228 30 70
7208 26 00	7210 70 39	7216 21 00	7222 11 11	7228 30 89
7208 27 00	7210 90 31	7216 22 00	7222 11 19	7228 60 10
7208 36 00	7210 90 33	7216 31 11	7222 11 21	7228 70 10
7208 37 10	7210 90 38	7216 31 19	7222 11 29	7228 70 31
7208 37 90		7216 31 91	7222 11 91	7228 80 10
7208 38 10	7211 13 00	7216 31 99	7222 11 99	7228 80 90
7208 38 90	7211 14 10	7216 32 11	7222 19 10	
7208 39 10	7211 14 90	7216 32 19	7222 19 90	7301 10 00
7208 39 90	7211 19 20	7216 32 91	7222 30 10	
7208 40 10	7211 19 90	7216 32 99	7222 40 10	Toda la partida
7208 40 90	7211 23 10	7216 33 10	7222 40 30	NC 7304
7208 51 10	7211 23 51	7216 33 90		
7208 51 30	7211 29 20	7216 40 10	7225 11 00	Toda la partida
7208 51 50	7211 90 11	7216 40 90	7225 19 10	NC 7305
7208 51 91		7216 50 10	7225 19 90	
7208 51 99	7212 10 10	7216 50 91	7225 20 20	Toda la partida
7208 52 10	7212 10 91	7216 50 99	7225 30 00	NC 7306
7208 52 91	7212 20 11	7216 99 10	7225 40 20	
7208 52 99	7212 30 11		7225 40 50	7307 23 10
7208 53 10	7212 40 10	7219 11 00	7225 40 80	7307 23 90
7208 53 90	7212 40 91	7219 12 10	7225 50 00	7307 93 11
7208 54 10	7212 50 31	7219 12 90	7225 91 10	7307 93 19
7208 54 90	7212 50 51	7219 13 10	7225 92 10	7307 93 91
7208 90 10	7212 60 11	7219 13 90	7225 99 10	7307 93 99
	7212 60 91	7219 14 10		7307 99 30
7209 15 00		7219 14 90	7226 11 10	7307 99 90
7209 16 10	7213 10 00	7219 21 10	7226 19 10	
7209 16 90	7213 20 00	7219 21 90	7226 19 30	
7209 17 10	7213 91 10	7219 22 10	7226 20 20	
7209 17 90	7213 91 20	7219 22 90	7226 91 10	
7209 18 10	7213 91 41	7219 23 00	7226 91 90	
7209 18 91	7213 91 49	7219 24 00	7226 92 10	
7209 18 99	7213 91 70	7219 31 00	7226 93 20	
7209 25 00	7213 99 10	7219 32 10	7226 94 20	
7209 26 10	7213 99 90	7219 32 90	7226 99 20	
7209 26 90		7219 33 10		
7209 27 10	7214 20 00	7219 33 90	7227 10 00	
7209 27 90	7214 30 00	7219 34 10	7227 20 00	
7209 28 10	7214 91 10	7219 34 90	7227 90 10	
7209 28 90	7214 91 90	7219 35 10	7227 90 50	
7209 90 10	7214 99 10	7219 35 90	7227 90 95	

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II  
— ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES  
LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER  
LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN  
ΔΙΕΥΘΥΝΣΕΙΣ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ  
LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES  
LISTE DES AUTORITÉS NATIONALES COMPÉTENTES  
ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITÀ NAZIONALI  
LIJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES  
LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES  
LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA  
LISTA ÖVER KOMPETENTA NATIONELLA MYNDIGHETER

## BELGIQUE/BELGIË

Ministère des affaires économiques  
Administration des relations économiques  
Quatrième division : Mise en œuvre des politiques commerciales  
internationales — Services des licences  
Rue Général Leman 60  
B-1040 Bruxelles  
Télécopieur : (32 2) 230 83 22

Ministerie van Economische Zaken  
Bestuur van de Economische Betrekkingen  
Vierde Afdeling : Toepassing van het Internationaal Handelsbe-  
leid — Dienst Vergunningen  
Generaal Lemanstraat 60  
B-1040 Brussel  
Fax : (32 2) 230 83 22

## DANMARK

Erhverv fremme Styrelsen  
Søndergade 25  
DK-8600 Silkeborg  
Fax : (45) 87 20 40 77

## DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft, Dienst 01  
Postfach 5171  
D-65762 Eschborn 1  
Fax : 49 (61 96) 40 42 12

## ΕΛΛΑΔΑ

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας  
Γενική Γραμματεία Δ.Ο.Σ  
Διεύθυνση Διαδικασιών Εξωτερικού  
Εμπορίου  
Κορνάρου 1  
GR-105 63 Αθήνα  
Τέλεφαξ: (301)328 60 29/328 60 59/328 60 39

## ESPAÑA

Ministerio de Comercio y Turismo  
Dirección General de Comercio Exterior  
Paseo de la Castellana 162  
E-28046 Madrid  
Fax : (341) 563 18 23/349 38 31

## FRANCE

SERIBE  
3-5, rue Barbet-de-Jouy  
F-75357 Paris 07 SP  
Télécopieur : (33 1) 43 19 43 69

## IRELAND

Licensing Unit  
Department of Tourism and Trade  
Kildare Street  
IRL-Dublin 2  
Fax : (353 1) 676 61 54

## ITALIA

Ministero per il Commercio estero  
D.G. Import-export, Divisione V  
Viale Boston  
I-00144 Roma  
Telefax : 39 6-59 93 26 36 / 59 93 26 37

## LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères  
Office des licences  
BP 113  
L-2011 Luxembourg  
Télécopieur : (352) 46 61 38

## NEDERLAND

Centrale Dienst voor In- en Uitvoer  
Postbus 30003, Engelse Kamp 2  
NL-9700 RD Groningen  
Fax (31-50) 526 06 98

## ÖSTERREICH

Bundesministerium für wirtschaftliche  
Angelegenheiten  
Außenwirtschaftsadministration  
Landstraßer Hauptstraße 55-57  
A-1030 Wien  
Fax : 43-1-715 83 47

## PORTUGAL

Direcção-Geral do Comércio  
Avenida da República, 79  
P-1000 Lisboa  
Telefax : (351-1) 793 22 10

## SUOMI

Tullihallitus  
PL 512  
FIN-00101 Helsinki  
Telekopio : + 358 0 614 2852

## SVERIGE

Kommerskollegium  
Box 1209  
S-111 82 Stockholm  
Fax : + 46-8-20 03 24

## UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry  
Import Licensing Branch  
Queensway House - West Precinct  
Billingham, Cleveland  
UK-TS23 2NF  
Fax : (44 1642) 533 557

## COMUNIDAD EUROPEA

## DOCUMENTO DE VIGILANCIA

Original para el destinatario	1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Nº de expedición
			3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
			7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
			8. Último día de vigencia
	1	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría
			11. Cantidad de kilogramos (peso neto) o de unidades complementarias
		12. Valor cif en frontera CE en ecus	
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
Firma:		Sello:	

**15. IMPUTACIONES**

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Fijar aquí eventuales añadidos.

Ejemplar para la autoridad competente	2	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Nº de expedición
	2		3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
		7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)	
		8. Último día de vigencia	
		9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría
			11. Cantidad de kilogramos (peso neto) o de unidades complementarias
		12. Valor cif en frontera CE en ecus	
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
Firma:			
Sello:			

**15. IMPUTACIONES**

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Fijar aquí eventuales añadidos.